PROCESO EJECUTIVO

RDO. No. 2021-166

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral PRIMERO- b) de la parte resolutiva del mandamiento de pago el que no ordeno el pago de la cláusula penal

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ y contra DIANA MARCELA MANTILLA CAMELO, RUBEN DARIO MANTILLA CAMELO Y YAMILE GRATERON GUARIN por la suma principal de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($4.400.000.oo).

En el literal b del mismo proveído, que a la letra dice :"En cuanto a libar mandamiento de pago por lo correspondiente a cláusula penal el Despacho niega la misma en razón a que primero se debe adelantar proceso declarativo al respecto"

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del numeral b) de de la providencia referida en el numeral anterior aduciendo que: "En la cláusula del contrato de arrendamiento, que arrimo al despacho como prueba contentiva de la obligación no como título ejecutivo, en la Cláusula DECIMO SEPTIMA-CLAUSULA PENAL, que a la letra dice: "El incumplimiento de cualquiera dela obligaciones legales o contractuales, dará derecho a la parte cumplida a dar por terminado el contrato en forma inmediata y a exigir a la parte incumplida el valor correspondiente a tres

cánones mensuales, sin perjuicio de las demás acciones de conformidad con lo dispuesto en la ley, aclarando que esta cláusula por si sola presta merito ejecutivo…." Por lo que solicita que se revoque el numeral recurrido y se libre mandamiento de pago por la cláusula penal por incumplimiento contractual por valor de $1.650.000

CONSIDERACIONES

cláusula penal o **pena convencional**, es la obligación accesoria que las partes agregan a una principal, imponiendo a cargo del deudor una prestación especial, consistente, por lo general, en pagar una suma de dinero, para el caso de que dicho deudor incumpla la obligación principal o no la cumpla del modo adecuado.

Sólo en caso de incumplimiento de la obligación principal por el deudor entra en juego la cláusula penal, pues en caso de incumplimiento total, rige el art 1.153 del Código Civil: «E*l deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente se hubiese sido reservado éste derecho. Tampoco podrá el acreedor exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada* «.

Jurisprudencialmente también se ha establecido que la cláusula penal "…no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, siendo que al juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo y ello procesalmente no es aceptable , siendo que sería necesario que se hiciera una valoración probatoria lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y mas particularmente al auto del mandamiento de pago, en consecuencia se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir , previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.." Tribunal Superior de Pereira Magistrado ponente EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS. Expediente 66681-31-03-001-2014-00261-01.

Así las cosas y frente a lo anteriormente expuesto, no se revocará ni modificará el literal b) del numeral PRIMERO del auto censurado, siendo que deberá solicitarse en un proceso declarativo como como claramente lo expresa el Honorable Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REVOCAR ni MODIFICAR el literal b) del numeral PRIMERO del auto censurado de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

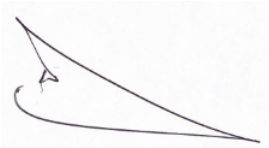

WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 22 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO